



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 140 del Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Anexos: Diversas documentales relacionadas con el acto impugnado.	043657
Oficio 80/2016 del Magistrado Miguel Diego Barbosa Lara, Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Anexos: a) Copia certificada del acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de quince de julio de dos mil dieciséis. b) Diversas documentales relacionadas con el acto impugnado.	044744
Escrito de Mauricio Vila Dosal, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. Anexos: Diversas documentales relacionadas con el acto impugnado.	044898
Oficio DPM/00146/07/2016 de Mauricio Vila Dosal, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.	044899

Documentales recibidas el quince de julio y uno de agosto pasados, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y escrito de cuenta, así como los anexos con que los acompañan y atento a su contenido se provee lo siguiente.

1. Oficio DPM/00146/07/2016 – Presidente Municipal de Mérida, Yucatán. Nombramiento de delegados.

En relación con el oficio suscrito por Mauricio Vila Dosal, **Presidente Municipal de Mérida, Yucatán**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, de conformidad con el artículo 11, párrafos primero y segundo¹, de la

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen como delegados a las personas que menciona.

2. Oficios 140 y 80/2016 - Poder Judicial del Estado de Yucatán y Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa de ese Poder. Contestación a la primera ampliación de demanda.

En cuanto a los oficios de cuenta, signados por el Magistrado Miguel Diego Barbosa Lara, **Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán²**, y por el Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal, **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de la referida entidad**, cuya personalidad tienen reconocida en autos, con fundamento en los artículos 10, fracción II³, 11, párrafo primero, 26⁴, 27⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷ de la ley reglamentaria de la materia, se les tiene **contestando la primera ampliación de la demanda de controversia constitucional** y ofreciendo las pruebas que señalan en sus respectivos oficios, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 74, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Yucatán que establece lo siguiente:

Artículo 74. Son atribuciones del Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, las siguientes: [...]

X. Representar legalmente al Tribunal; comisionar, delegar u otorgar poderes, según corresponda; y encomendar la realización de diligencias, incluso las que deban practicarse fuera del tribunal; [...]

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 35⁸ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplido el requerimiento ordenado al Poder Judicial de Yucatán, en proveído de veintiséis de mayo del año en curso, toda vez que remitió copia certificada de los expedientes integrados con motivo de los juicios contenciosos administrativos 0232/2015, 036/2016, 09/2016, 10/2016 y 12/2016, incluidos los acuerdos en los que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado los admitió y asumió competencia para conocer de ellos, los cuales están relacionados con el acto impugnado, con los que se deberán formar los cuadernos de pruebas correspondientes.

3. Oficio 140 - Poder Judicial del Estado de Yucatán. Reconvención.

En este oficio, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, también reconviene a la parte actora, en los términos siguientes:

"Los actos, del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán que haya realizado dentro del plazo legal, o pretenda realizar, en futuras o eventuales controversias, apoyándose en los artículos que van del 11 al 79, 91, 93, 94 y el Quinto Transitorio del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio del (sic) Mérida, y las normas que son su contenido, que se refieren al recurso de revisión y prevén el procedimiento por medio del cual el Cabildo del Ayuntamiento en cuestión nombra al Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la asignación del término de su encargo.

Particularmente se impugna el auto admisorio, acuerdos de trámite y demás resoluciones emitidas por parte del Municipio de Mérida, Yucatán, a través de su Tribunal Contencioso Administrativo al Amparo del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en los expedientes que a continuación se enlistan:

1. Expediente número 04/2016, promovido por el Centro de Estudios de las Américas, A.C., en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Dirección de Finanzas y la Tesorería, todas del Municipio de Mérida, Yucatán. [...]
2. Expediente número 7/2016, promovido por el Centro de Estudios de las Américas, A.C., en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Dirección de Finanzas y la Tesorería, todas del Municipio de Mérida, Yucatán. [...]
3. Expediente número 9/016, promovido por la ciudadana Elda Leonor Echeverría Coello en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán. [...]
4. Expediente número 13/2016, promovido por "I want to go", S. de R.L. de C.V. en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida. [...]

⁸ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

5. Expediente número 23/2016, promovido por el ciudadano Israel Tur Baqueda en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán. [...].”

De lo transcrito se advierte que la reconvención fue presentada, esencialmente, para impugnar lo relativo a:

- Los actos que el Municipio de Mérida, Yucatán, haya realizado o pretenda realizar en futuras o eventuales controversias, apoyándose en los artículos 11 al 79, 91, 93, 94 y el Quinto Transitorio del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán;
- Las normas del referido Reglamento que regulen el recurso de revisión, así como aquellas que prevén el procedimiento para nombrar al Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la asignación del término de su encargo, y
- En particular, la admisión y trámite de los procedimientos contenciosos administrativos 4/2016, 7/2016, 9/2016, 13/2016 y 23/2016.

En atención a lo expuesto, se acuerda:

Con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso i)⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 26, párrafo segundo¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, **se admite la reconvención** respecto de la admisión y trámite de los procedimientos contenciosos administrativos 04/2016, 07/2016, 09/2016, 13/2016 y 23/2016 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Mérida, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

Por el contrario, **se desecha la reconvención** relativa a “[...] los actos del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán que haya realizado dentro del plazo legal, o pretenda realizar en futuras o eventuales controversias, apoyándose en los artículos que van del 11 al 79, 91, 93, 94 y el Quinto

⁹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

¹⁰ Artículo 26. [...]

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transitorio del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio del (sic) Mérida [...], toda vez que ésta se debe plantear respecto de actos ciertos, no de forma general, para lo cual, el promovente debe señalar en particular los actos que le deparan perjuicio, en tanto es indispensable tener elementos objetivos que permitan demostrar su existencia, y de ser el caso, su inconstitucionalidad, máxime que este Alto Tribunal no se puede pronunciar respecto de actos futuros de realización incierta.

Lo mismo ocurre por lo que hace al Reglamento de lo Contencioso Administrativo de Mérida, al controvertirse en los siguientes términos: “[...] las normas que son su contenido, que se refieren al recurso de revisión y prevén el procedimiento por medio del cual el Cabildo del Ayuntamiento en cuestión nombra al Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la asignación del término de su encargo [...]”

Lo anterior, porque el promovente no precisó un acto de aplicación, sino que lo controvierte por vicios propios y de manera directa, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 19, fracción VII¹¹ y 21, fracción I¹², de la ley reglamentaria de la materia, **se desecha la reconvención en esta parte, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que las normas impugnadas fueron publicadas en los correspondientes medios oficiales.**

Ello, porque el Reglamento en cita se publicó en la Gaceta Municipal, el trece de enero pasado, entonces el plazo para impugnarlo transcurrió del jueves catorce de enero al viernes veintiséis de febrero de este año; mientras que la reconvención fue recibida en este Alto Tribunal el quince de julio pasado, de ahí que sea evidente su extemporaneidad.

Por otra parte, toda vez que del multicitado oficio se desprende que solicita la medida cautelar respecto a juicios que no fueron señalados en el apartado relativo al acto impugnado consistentes en los juicios contenciosos

¹¹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

¹² Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, [...]

administrativos identificados con los números 5/2016 y 6/2016, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero¹³, de la citada ley reglamentaria de la materia, a efecto de proveer lo que en derecho proceda respecto de su admisión o desechamiento, se requiere al Poder Judicial del Estado de Yucatán, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, aclare si está impugnando la admisión de dicho juicios por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, y en su caso, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, con el apercibimiento que de no desahogar la prevención de que se trata, se proveerá lo que en derecho proceda con las constancias que obran en autos.

Precisados los puntos por los que se admite y desecha la reconvenición, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁴, y 26, párrafo primero¹⁵, de la mencionada ley reglamentaria, **se tiene como autoridad demandada en esta reconvenición al Municipio de Mérida, Yucatán**, al que debe emplazarse con copia simple del escrito de cuenta para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁶ de la citada normativa reglamentaria, **se requiere al citado Municipio Mérida**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la reconvenición planteada, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todo lo actuado hasta el momento en los expedientes relativos a los juicios contenciosos administrativos identificados con los números 04/2016, 07/2016, 09/2016, 13/2016 y 23/2016, incluidos los ~~acuerdos~~ en los que el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo de Mérida, Yucatán los haya admitido y asumido competencia para conocer de ellos,

¹³ Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvenición o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

[...]
¹⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹⁶ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁷, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Córrase traslado al municipio actor, así como a la Procuradora General de la República, con copia simple de los oficios relativos a la contestación de la primera ampliación de demanda y de reconvención, en la inteligencia de que los anexos que los acompañan quedan a disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, remítase al cuaderno incidental copia certificada del escrito de reconvención, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

4. Escrito del Presidente Municipal de Mérida, Yucatán - Segunda ampliación de demanda.

Respecto al escrito presentado por Mauricio Vila Dosal, Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía por segunda vez la demanda de controversia constitucional, contra el Poder Judicial de esa entidad federativa, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de proveer lo conducente, teniendo en cuenta los antecedentes siguientes:

Primero. En la demanda original, admitida por auto de doce de abril de dos mil dieciséis, el municipio actor impugnó expresamente lo siguiente:

"Los actos cuya invalidez se demanda y el medio oficial en que fueron publicadas o notificadas al Municipio actos (sic) son los siguientes:

- A) La invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurrió el Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que en el presente caso se materializaron en la admisión por parte de la autoridad demandada, de las demandas en juicio contencioso administrativo siguientes: [...]

¹⁷ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

B) Todas y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contenciosos administrativo (sic) descritos en el apartado A) que antecede.

C) Todos los efectos que se deriven y/o que sean consecuencia de los actos anteriormente mencionados, en particular la admisión en la vía contenciosa administrativa que pudiera realizar la autoridad demandada, de futuras o eventuales controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, Yucatán.”

Segundo. Por escrito de veintiséis de mayo del año en curso, el Presidente del municipio actor **promovió una primera ampliación de demanda**, en los términos siguientes.

“A) El Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán (sic), incurre en invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, al dictar, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, en los acuerdos de admisión de las siguientes demandas en juicio contencioso administrativo: [...]

B) Todos y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contencioso administrativo (sic) descritos en el apartado A) que antecede.”

La mencionada ampliación de demanda fue admitida por auto de esa misma fecha.

Tercero. Mediante el escrito de cuenta, el municipio actor planteó **una segunda ampliación de demanda**, en la cual impugnó lo siguiente:

“A) El Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán (sic), incurre en invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, al dictar, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, en los acuerdos de admisión de las siguientes demandas en juicio contencioso administrativo: [...]

B) Todas y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contencioso administrativo (sic) descritos en el apartado A) que antecede.”

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27¹⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original,

¹⁸ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y en términos de la jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”¹⁹** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”²⁰**

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En ese sentido, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II²¹, de la ley reglamentaria de la materia.

En el caso, el promovente señala como hechos supervenientes motivo de ampliación de demanda, los acuerdos de admisión de las demandas en los

¹⁹ Tesis P./J. 139/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de dos mil. Página novecientos noventa y cuatro. Número de registro 190693.

²⁰ Tesis P./J. 55/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de dos mil tres. Página mil trescientos ochenta y uno. Número de registro 185218.

²¹ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, [...]

juicios contenciosos administrativos con números **0222/2015**, **076/2016**, **070/2015** y **088/2016**, dictados por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán el treinta de mayo, trece, veinte y veintidós de junio del año en curso, respectivamente, los cuales, con fecha siete y veintitrés de junio, así como seis de julio de dos mil dieciséis, le fueron notificados, por tanto, se concluye que está dentro del plazo de treinta días que prevé el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, para interponer la ampliación de la demanda.

Esto porque conforme a la fecha de notificación indicada del primer acto objeto de la ampliación de demanda, el plazo transcurrió entre el nueve de junio y el tres de agosto del año en curso²², presentándose el escrito de cuenta el primero de ese mes.

Por consiguiente, dado que no se advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con fundamento en el artículo 27 de la invocada ley reglamentaria, **se admite la segunda ampliación de la demanda de controversia constitucional** que hace valer el municipio actor, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, respecto de los actos previamente referidos, esto es, los acuerdos de admisión de las demandas de los juicios contenciosos administrativos con números de expediente 0222/2015, 076/2016, 070/2015 y 088/2016.

Con fundamento en los artículos 10, fracción II²³, y 26, párrafo primero²⁴, de la mencionada ley reglamentaria, **se tienen como autoridades demandadas en esta ampliación, al Poder Judicial de Yucatán y al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa²⁵**, a los que debe emplazarse

²² El anterior cómputo, en atención a la ley que rige el acto, esto es a la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán que establece en los artículos 71 y 74 lo siguiente:

Artículo 71. Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente hábil al en que se verifiquen.

En los casos de notificaciones por lista, se tendrá como fecha de notificación el día hábil siguiente al en que se hubieren fijado.

Artículo 74. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación; serán fatales e improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

²³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

²⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

²⁵ De conformidad con el artículo 15, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que establece:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016³⁴

con copia simple del escrito de la segunda ampliación de cuenta para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; en ese sentido, no obstante que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, señaló los estrados de este Alto Tribunal para efectos de oír y recibir notificaciones, dada la trascendencia del asunto, **se le emplaza por única ocasión** en su residencia oficial a través de despacho que se libre en términos del artículo 157²⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35²⁷ de la citada normativa reglamentaria, **se requiere únicamente al Poder Judicial de Yucatán**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la segunda ampliación de la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todo lo actuado hasta el momento en los expedientes relativos a los juicios contenciosos administrativos identificados con los números 0222/2015, 076/2016, 070/2015 y 088/2016, incluidos los acuerdos en los que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado los haya admitido y asumido competencia para conocer de ellos, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I²⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Córrase traslado a la Procuradora General de la República, con copia simple del escrito de la segunda ampliación de demanda, en la inteligencia de que los anexos que lo acompañan quedan a disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Artículo 15. El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia y los juzgados de paz. [...]

²⁶ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁷ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²⁸ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

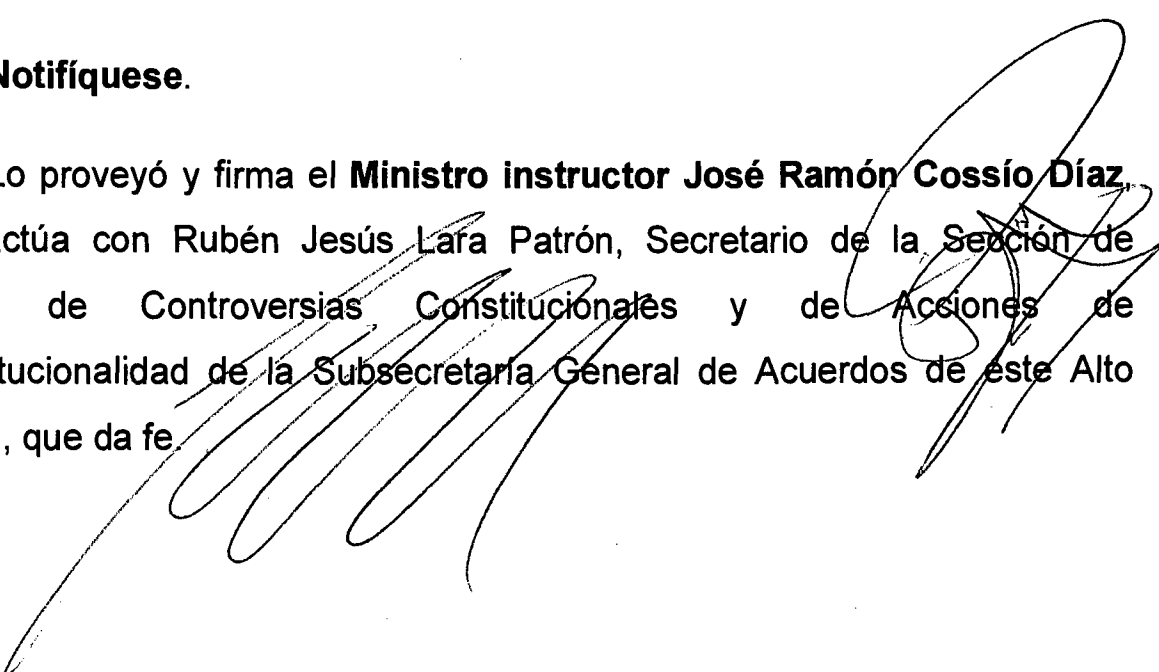
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente en la segunda ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia certificada del escrito de la segunda ampliación de demanda, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²⁹ del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en la **controversia constitucional 41/2016**, promovida por el Municipio de Mérida, Yucatán. Conste

~~DAF/RAHCH~~ 09.

²⁹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.